TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2018-00654-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ AVELINO HUERTAS MEDINA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 169), por lo que se procederá al rechazo de esta.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ AVELINO HUERTAS MEDINA**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, presentó demanda contra **LA**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTROS.

2. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2019, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

> *"[…]*
>
> *1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que:*
>
> *1.1 De la lectura de la primera[1] y tercera[2] pretensión, se evidencia que la parte demandante está solicitando lo mismo, esto es, la restitución de un predio agrícola.*

---

[1] *"[…]* ***PRETENSIONES:***

1. *Ordenar la restitución del predio ocupado por el señor* ***JAVIEL*** *(sic)* ***PEÑA PERDOMO,*** *ya que, en el momento,* ***es tenedor de mala fe.***

"(…)"

[2] ***3.*** *Que sea Restituido el predio agrícola denominado "Marsella 2" ubicado en la vereda el Recreo del Municipio de Tocaima, Identificado con el No. Catastral 00 – 02 – 0004 – 0063 – 000 y matricula inmobiliaria No. 307 – 9309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot* ****Es importante hacer la siguiente aclaración,*** *actualmente el predio Marsella, aún se encuentra en común y pro indiviso", Si bien es cierto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,* ***el 16 de Agosto del año 2.012,*** *impartió la aprobación de la División y declaro terminado el Proceso* ***Divisorio No. 2011 – 00201:*** *NO es menos cierto, que la Secretaria de Planeación Municipal de Tocaima, NO quiso expedir la Autorización correspondiente* ***(grave hecho de corrupción),*** *tal y como está plasmado en la escritura No. 726 del 23 – 10 – 2.014 de la Notaría Única de Tocaima, donde fue protocolizada la Sentencia de Subdivisión Material, y que la Oficina de Registro de Girardot, devolvió sin Registrar el 28 de Enero de 2.015, prueba que anexo al presente* ***(NO fue posible, ni acudiendo a la Tutela, fueron Tres (3) años que desgasto a mi prohijado)***

1.2 . Del análisis de las pretensiones segunda[3] y cuarta[4], se observa que se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la inscripción de un bien inmueble en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y así mismo, se solicita se resuelva la petición mediante la cual se solicitó la inscripción del mismo bien inmueble, por lo que no es claro, toda vez que en la primera, se afirma que ya hubo un pronunciamiento respecto a la solicitud de inscripción y en la segunda, niega dicho pronunciamiento.

1.3 . Del estudio de la primera y tercera pretensión, se observa que se pretende la declaratoria de la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre dos particulares y la restitución de un predio agrícola, situación que no es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 CPACA, esta se da cuando esté involucrada una entidad pública o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

1.4 Del análisis de las pretensiones 4[5] y 4.1[6], en cuanto a la estimación de la cuantía, no se tiene claridad si se solicita como

---

*[3] **2.** Que se declare la **Nulidad Absoluta,** de los siguientes Actos Administrativos proferidos por la Unidad de Restitución de Tierras, en los cuales, se incurren en error esencial de Derecho, "respecto del ejercicio de restitución de predios", **(ampliamente reseñados)** haciendo insignificante a las pretensiones, por errónea interpretación de la Ley 1448 de 2011, los cuales fueron argumentados en el acápite correspondiente, estos actos administrativos, objeto de demanda son:*

- *Resolución **RO 00052** de 30 de enero de 2018,*
- *Resolución **RO 00571,** del 21 de julio de 2017 y*
- *Resolución **RON – 0029** del 31 de agosto de 2012*

*[4] Que la unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, trámite la solicitud con radicado **DTN 1 – 201501182 "NO tramitada".***

*[5] **4.** Que dentro de los perjuicios patrimoniales, solicito sea indemnizado por el daño patrimonial sufrido, (daño emergente – Código Civil en su Art. No. 1614 y lucro cesante).*

*[6] **4.1. La cuantía estimada por el daño causado es de Mil Quinientos (1.500) Millones de pesos,** considerando el valor aproximado del avaluó Comercial del Predio reclamado y bien inmueble (casa en el casco urbano del Municipio de Tocaima) y la sumatoria de los conceptos estimados.*

Que se condene a la Nación al pago de lo siguiente:

A JOSÉ AVELINO HUERTAS MEDINA

POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.

Por concepto de NO poder usar, gozar y disfrutar la finca en disputa: Noventa y Nueve Millones de Pesos (99.000.000) (COP) por concepto de la fallida ejecución procesal y de NO poder disfrutar de los rubros que de ella hubiese podido devengar: Ochenta y Seis Millones de Pesos (86.000.000) (COP) (Valor actualizado a diciembre de 2017)

restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados o por otra circunstancia, toda vez que con la pretensión segunda se solicitó la nulidad de un acto administrativo que negó la inscripción de un bien inmueble y este, no genera un restablecimiento del derecho de tipo económico.

1.5 En la pretensión quinta[7] se solicita la declaratoria de responsabilidad de la Unidad Administrativa de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sin que sea claro el motivo por el cual se pretende dicha responsabilidad, así mismo, deberá tenerse en cuenta de ser el caso, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

1. *Se debe precisar con claridad el medio de control ejercido, toda vez que de la lectura de las pretensiones sexta[8] y séptima[9], no se logra determinar con claridad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitado, toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

2. *Se debe corregir el acápite denominado <<HECHOS:>>, de aquellos sustentados por la apoderada de la parte demandante en el derogado Decreto 1° de 1984 CCA.*

Gastos de transporte desde diferentes sitios de la Geografía Nacional, estadía y demás viáticos necesarios; costos de los procesos a los que me vi avocado por la irregularidad presentada por la Unidad de Restitución de Tierras: Ochenta y Cinco Millones de Pesos (85.000.000) (COP)

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

El señor juez, de acuerdo con la Ley tasara los Daños Morales y afectaciones a la salud de ***JOSÉ AVELINO HUERTAS MEDINA***

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

Frutos dejados de percibir desde septiembre de 2012 ha (sic) la fecha: Ciento Setenta y Seis Millones de Pesos ($166.000.000) (COP).

[7] ***5.*** *Que se declare la Responsabilidad de la Unidad de Restitución de Tierras por negarme el sagrado Derecho de acceder a la administración de justicia.*

[8] ***6.*** *Que se me demuestre, que NO soy víctima del conflicto armado, ya que, si la Unidad de Restitución de Tierras me dice que si bien es cierto soy víctima del conflicto armado, no soy sujeto de derechos de restitución,* ***(Art. 52 de la Ley 1448 de 2011)***

[9] ***7.*** *Que la Unidad de Restitución de Tierras, NO desconozca la Ley 1448 de 2011, es decir, identificar a las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la Ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijuridica; es a aquellas que serán destinadas de las medidas especiales de protección. […]"*

> 3. *Se deben aportar copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.*
>
> 4. *Se debe corregir el acápite denominado <<CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – ANÁLISIS DEL CASO>>, explicando el concepto de violación, pues, de la revisión de la demanda se evidencia que la abogada de la parte demandante no explicó de forma clara y precisa el concepto del mismo […]".*

3. La apoderada de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió la demanda conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES

4. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

> *"[…]* ***Artículo 169.- Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial […].*
> (Destacado fuera de texto).

5. Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio como se relaciona en el siguiente cuadro comparativo:

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA	**ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**
La demanda fue inadmitida por los siguientes motivos (fl. 169):	Mediante memorial allegado por la parte demandante (fl. 174), esta pretendió subsanar la demanda en los siguientes términos:
1.1. Modificar la pretensión primera y tercera ya que la parte demandante está solicitando los mismo.	**Corrigió**: Fue eliminada la pretensión tercera.
1.2. Aclarar las pretensiones segunda y cuarta, toda vez que en la segunda solicita la nulidad de los actos administrativos y en la cuarta que la entidad accionada responda la solicitud de inscripción del bien inmueble denominado “MARSELLA”.	**No corrigió**: Se observa que la parte demandante en la pretensión 1.2 del escrito de subsanación, continúa solicitando que la entidad accionada dé tramite a la solicitud con radicado DTB 1 201501182, de fecha 21 de abril de 2015.
1.3. En la pretensión primera y tercera pretende la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico celebrado entre dos particulares y la restitución de un predio agrícola.	**Corrigió**: En el escrito de subsanación se prescindió de la pretensión tercera, eliminándola del escrito allegado.

1.4. En la pretensión 4.° y 4.1 no hay claridad si el valor de la cuantía mencionado es solicitado como restablecimiento del derecho o como indemnización.	**Corrigió**: En el escrito de subsanación, la parte demandante aclaró que los valores indicados son de los perjuicios patrimoniales que ha sufrido el señor José Avelino Huertas.
1.5. Aclarar el motivo pretensión quinta en la que solicita la declaratoria de responsabilidad de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.	**Corrigió**: En el escrito de subsanación, la parte demandante aclaró que solicitaba se declarara responsablemente la parte demandada por considerar que había negado el derecho de acceso a la administración de justicia.
2. Precisar con claridad en las pretensiones sexta y séptima el medio de control ejercido, ya que de la lectura de estas no se pretende la declaratoria de nulidad o restablecimiento del derecho, como lo expresa el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.	**No corrigió**: En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante conservó las mismas pretensiones del escrito inicial, situadas en los numerales 1.3 y 1.4.

3. Corregir el acápite denominado <<HECHOS>>, de aquellos sustentados por la apoderada de la parte demandante en el derogado Decreto 1° de 1984 CCA.	**No corrigió**: En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante no realizó ningún tipo de corrección o manifestación respecto a la falencia anotada por el Despacho de la Magistrada Ponente.
4. Aportar copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados.	**Corrigió**: En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante manifestó que la autoridad demandada no hizo la publicación del acto acusado.
5. Corregir el acápite denominado <<CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – ANÁLISIS DEL CASO>>, explicando el concepto de violación.	**Corrigió**: En escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, profundiza y explica el concepto de violación.

6. Del cuadro comparativo anterior, la Sala evidencia que la parte demandante no corrigió la demanda en su totalidad conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, toda vez que no se corrigieron las falencias de los numerales 1.2, 2.° y 3.°, como se evidencia en el cuadro anteriormente expuesto.

7. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo establece el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **JOSÉ AVELINO HUERTAS MEDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190102l-00
Demandante: AKARGO S.A.S.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para que allegara constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2156 de 23 de mayo de 2019, *'por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición."* (Fl. 328 del Cuaderno No. 2).

A través de oficio allegado a través de correo electrónico el 21 de enero de 2021, la parte demandada dio respuesta al requerimiento y allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2156 de 23 de mayo de 2019 (Fls.332 a 334 del Cuaderno 2).

En atención a que la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad AKARGO S.A.S. en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, en ejercicio de la acción especial contencioso administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1105 de 14 de marzo de 2019 y 2156 de 23 de mayo de 2019, por las cuales se ordena una expropiación por vía administrativa, proferidas por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico así como al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada para efectos de contestarla y de pedir las pruebas que considere pertinentes.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "*CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN*", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice

d) Se reconoce personería para representar a la sociedad AKARGO S.A.S. al abogado Luis Humberto Costa Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.000 y T.P. 63.407 del C.S.J., en los términos y para

los fines del poder que obra a folio 33 del cuaderno No.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190114-00
Demandante: PABLO EMILIO ARÉVALO VILLAMIL
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA, CUNDINAMARCA.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Sutatausa, Cundinamarca, para que allegara constancia de ejecutoria de la Resolución No. 182 de 26 de junio de 2019, *''por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición."* (Fl. 132 del expediente).

A través de oficio allegado mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021, la parte demandada dio respuesta al requerimiento y allegó la información requerida, con la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 182 de 26 de junio de 2019.

Manifestó la accionada, que en los archivos del municipio no se contaba con una constancia de ejecutoria de la resolución en mención, pero en el expediente se cuenta con la notificación por aviso realizada a la parte actora dentro del proceso de la referencia (Fls. 136 a 141 del expediente).

De acuerdo con la notificación realizada mediante aviso allegado a la parte actora, la fecha de ejecutoría de la Resolución No. 182 de 26 de junio de 2019, es el 12 de julio de 2019 como se observa a folio 23 del expediente

En atención a que la demanda reúne los requisitos consagrados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor PABLO EMILIO ARÉVALO VILLAMIL, en contra de la Alcaldía Municipal de Sutatausa, Cundinamarca, en ejercicio de la acción especial contencioso administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 096 de 29 de abril de 2019 y 182 de 26 de junio de 2019, por las cuales se

ordena una expropiación por vía administrativa, proferidas por el Alcalde Municipal de Sutatausa, Cundinamarca.

En consecuencia, se **DISPONE:**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, NOTIFÍQUESE personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Sutatausa, Cundinamarca, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico así como al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada para efectos de contestarla y de pedir las pruebas que considere pertinentes.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

d) Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Marcelo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.875 y T.P. 54.250 del C.S.J., en representación judicial del señor Pablo Emilio Arévalo Villamil, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190140-00
Demandante: MARÍA HELENA SALAZAR GARZÓN Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 29 de octubre de 2020, mediante la cual se confirmó el auto de 30 de enero de 2020, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control (Fls. 4 a 7 del cuaderno del Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 30 de enero de 2020; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200058400
Demandante: JONATAN RUÍZ TOBÓN
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Niega solicitud de adición**.**

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de adición del auto mediante el cual se terminó el proceso por carencia actual de objeto, interpuesta por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor Jonatan Ruíz Tobón, actor popular, presentó el 4 de febrero de 2021 un escrito en el que solicitó la adición del auto del 28 de enero de 2021, en los siguientes términos.

> "De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, aplicable también al caso de los autos, cuando se "(...) omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."
>
> En concreto, solicito que se adicione la providencia en mención para condenar en costas a los accionados, puesto que si bien se trata de una terminación anormal por hecho superado, lo cierto es que la vulneración o amenaza para los derechos colectivos existió solo que, como bien lo argumento su Señoría en la ponencia, "durante el trámite de la acción constitucional la parte accionada realiza las actuaciones necesarias que permitan conjurar la situación que atenta contra tales derechos" Luego, el hecho de existir vulneración o amenaza para los derechos colectivos resulta ser el objeto mismo del presente medio de control.
>
> Es por ello, respetado Señor Magistrado, que debe disponerse la respectiva condena en costas, habida cuenta que por sabido se calla la

> utilidad y beneficio que el presente medio de control tuvo de cara a la protección del patrimonio público y la moralidad administrativa, pues con la medida cautelar decretada se evitó un eventual perjuicio para ese derecho colectivo y, en todo caso, se corrigió una amenaza para los intereses superiores, que como pudo verse se concretó en la falta de estudio técnico, jurídico y de riesgo o garantía de la operación de crédito proyectada.
>
> Además, de la providencia sobre la que se solicita aclaración se desprende claramente que para el Tribunal se superó el hecho vulnerador, lo que implica, repito, la efectiva amenaza o vulneración de los derechos colectivos que ha cesado no por iniciativa de los accionados, sino por virtud de las actuaciones aquí surtidas.”.

Pronunciamiento de AVIANCA HOLDINGS S.A.

Mediante apoderado, AVIANCA HOLDINGS S.A., se opuso a la solicitud presentada por el actor popular, en los siguientes términos.

> “Respecto de la solicitud de condena en costas realizada por la parte demandante, es importante mencionar que ésta no es procedente, pues en el presente proceso no hubo declaración de la vulneración o no de los derechos colectivos, el proceso fue terminado por un hecho superado, es decir no hay una cosa juzgada, adicionalmente, en el expediente no obra prueba de que éstos se hayan causado efectivamente.
>
> No estamos inmersos en ninguna de las causales establecidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, ni en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, no somos parte vencida dentro del proceso y tampoco actuamos de mala fe ni de forma temeraria.”.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente en materia de adición de las providencias judiciales.

> **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

La norma trascrita del Código General del Proceso, que la Sala estima aplicable a los autos, dispone que la adición de las providencias procede cuando se **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto **que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**.

De acuerdo con lo anterior, cuando la decisión del juez ha resuelto sobre los asuntos que corresponde, no hay lugar a adicionar la providencia.

Por su parte, en lo que se refiere a las costas en materia de acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone.

> **“ARTICULO 38. COSTAS.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. **En caso de mala fe de cualquiera de las partes**, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”.

El H. Consejo de Estado[1] ha hecho las siguientes precisiones en relación con el alcance de esta norma.

> “Como las costas fueron reguladas expresamente en la Ley 472 de 1998, es clara la voluntad que tuvo el legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de los derechos colectivos; sin embargo, del tenor literal de la norma también se desprenden variantes respecto de los supuestos autorizados por el legislador para el reconocimiento de las costas en este tipo de procesos, como se verifica conforme a la literalidad de la norma.
>
> En cuanto al tercer evento previsto por el articulo 38 ibídem, el legislador configuró una sanción aplicable tanto al actor popular como al demandado, consistente en la imposición de multa cuando cualquiera de ellos actúe de mala fe. A la luz de la norma y su entendimiento armonizado, es claro que lo regulado en este inciso, es una potestad sancionatoria distinta pero complementaria de la condena en costas.

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27, MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR. Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

> (…)
>
> De las reglas especiales y de los eventos que se señalaron anteriormente, se desprenden las siguientes reglas y consecuencias respecto de las costas procesales, en sus componentes de expensas y de agencias en derecho:
>
> Con respecto al demandante actor popular. La regla general es que no hay lugar a condenarlo en costas. La excepción a esta regla se configura sólo en caso de que haya actuado temerariamente o de mala fe y las normas aplicables para dicha condena son las previstas en el procedimiento civil. En este último evento, además de la condena en costas a cargo del actor popular, éste debe asumir el pago de la multa que se le impone con ocasión de tal comportamiento.
>
> En relación con el demandado trátese de una autoridad pública o de un particular. La regla general es que siempre hay lugar a condenarlo en costas cuando resulte vencido, para lo cual se aplican las normas del procedimiento civil. En caso de temeridad o mala fe en su actuación, debe asumir, además, el pago de la multa que se le impone con ocasión de dicha conducta procesal.
>
> (…)
>
> Así pues, de la literalidad de la disposición analizada se concluye que las costas procesales, en su componente de expensas y agencias en derecho, es un tema regulado de manera expresa, especial, clara y completa, en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual no le está permitido al fallador aplicar un ordenamiento diferente al del procedimiento civil, pues tal autorización se previó en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 respecto de los asuntos no regulados.” (Destacado por la Sala).

De conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, la regla general es que se condena en costas a la parte demandada cuando resulte vencida, caso en el cual se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Caso concreto

La Sala anticipa que negará la solicitud de adición del auto del 28 de enero de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por hecho superado, por las razones que se pasan a exponer.

En el auto mediante el cual se decretó la carencia actual de objeto se precisó que el fundamento para tomar dicha determinación se circunscribe a la circunstancia de que **actualmente** AVIANCA HOLDINGS S.A., manifestó que **no** necesita del apoyo económico del Gobierno colombiano por un monto de hasta de U$370 millones, objeto de la presente acción popular.

Lo anterior significa que no puede hablarse en el presente caso sobre la existencia de una parte vencida, pues la determinación de la Sala fue la de disponer la terminación del proceso, sin entrar a determinar la posible existencia de amenaza o vulneración de derechos colectivos.

En este orden de ideas, de una parte no puede considerarse a Avianca Holdings S.A. ni al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como partes vencidas, para que haya lugar a la condena en costas que solicita el actor popular.

De otro lado, tampoco se dejó de resolver ninguno de los extremos procesales que debían del objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la medida en que la declaratoria de carencia actual de objeto, en los términos de la providencia cuestionada, no implicó, por la razón explicada, la condena en costas respecto de los demandados.

En conclusión, no concurrieron los presupuestos procesales para que la Sala se pronunciara sobre la condena en costas en el auto del 28 de enero de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de adición del auto del 28 de enero de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral cuarto del auto del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25000234100020200079l-00**
Demandante: **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
Demandados: **PATRICIA ORDOÑEZ DE CARVAJAL**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**

Visto en informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1°) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Joanna Zapata Villegas, mediante el cual renuncia al poder a ella Conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será aceptada la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, póngase en conocimiento de la señora Patricia Ordoñez de Carvajal, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210008 2-00
Demandante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: No accede a la solicitud de retiro de la demanda. Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

El señor Pedro Alejandro Carranza Cepeda, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Minas y Energía, con las siguientes pretensiones.

"i) *se declare el AMPARO al derecho colectivo a la moralidad administrativa, vulnerado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; y ii) Que se SUSPENDAN los efectos de la Resolución 411133 del 04 de diciembre de 2020 "Por la cual se ordena la adjudicación de la Licitación Pública No. 02 de 2020" y del Contrato Estatal N° 585 de 2020, celebrado entre CONSORCIO DISMET CONTROL y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, hasta tanto se adelante un proceso licitario transparente y que responda a los principios de contratación estatal que deben primar en toda licitación pública.".*

Mediante auto del 2 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, pues no se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa, contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, mediante correo del 5 de febrero de 2021, el actor popular solicitó el rechazo de la demanda, con base en los siguientes argumentos.

> "(…)por medio del presente documento me permito manifestar mi intención de RETIRAR la demanda de acción popular ya identificada, teniendo en cuenta las consideraciones que fueron depuestas por parte del Despacho en el auto de inadmisión notificado mediante estado del 04 de febrero de 2021. Toda vez que, a groso modo se indicó el incumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 472 de 1992, ya que, según el Despacho no se observó al interior del libelo la urgencia y perjuicio irremediable sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa, como tampoco el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio de Minas y Energía.
>
> Teniendo en cuenta que, a la fecha el suscrito no cuenta con un documento en el que formal y expresamente le haya solicitado al Ministerio de Minas y Energía adoptar "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", resultaría imprudente por parte del suscrito, insistir en el trámite de la presente acción popular, máxime cuando ello, podría generar un desgaste innecesario para la administración de justicia; por ende, es viable que en la presente etapa procesal se acceda a mi solicitud de retiro de demanda, toda vez que, el trámite no ha sido admitido, la litis aún no se ha tranzado (sic), no se han efectuado notificaciones a la parte demandada que haya promovido su pronunciamiento, y tampoco se ha proferido decisión alguna de fondo respecto de las medidas cautelares solicitadas; por lo que, es procedente que se de aplicación a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.".

En el expediente, se encuentra un informe secretarial de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se indica que una vez vencido el término para subsanar el 9 de febrero de 2021, el actor popular remitió un escrito solicitando el retiro de la demanda.

Consideraciones

Retiro de la demanda

La norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que invoca el actor popular, es la siguiente.

> **"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a

> ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 no establece disposición alguna con respecto al retiro de la demanda en el marco de las acciones populares; de acuerdo con dicha circunstancia, podría considerarse que la norma aplicable es el artículo 174 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que promovida la acción es obligación del juez “*impulsarla oficiosamente (...) so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución.*”.

> **“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.
>
> El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.
>
> **Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución**. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” (Destacado por el Tribunal).

Lo anterior significa, que aceptar la posibilidad procesal del retiro de la demanda equivaldría a poner término al medio de control de que se trata “*sin producir decisión de mérito*” e impedir el impulso oficioso de la misma, motivo por el cual se desestimará la solicitud de retiro de la demanda.

Rechazo de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el auto inadmisorio de la demanda proferido el 2 de febrero de 2021, fue notificado al actor popular el 4 de febrero de 2021; por lo tanto, el término para subsanar venció el 9 de febrero de 2021,

sin escrito de subsanación.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma especial de este medio de control, dispone

> **"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.".

En el presente asunto, como se señaló en los antecedentes, la demanda fue inadmitida por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Así mismo, el actor popular reconoció en el escrito de solicitud de retiro de la demanda que "*a la fecha el suscrito no cuenta con un documento en el que formal y expresamente le haya solicitado al Ministerio de Minas y Energía adoptar "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*".

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, al no haber subsanado la demanda dentro del término concedido en el auto del 2 de febrero de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda incoada por el señor PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en Sala de la fecha

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o.) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210014800
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: REQUIERE.

Antes de continuar con el trámite procesal que corresponda, por Secretaría, requiérase a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este auto, allegue con destino a este expediente la constancia de publicación del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.